

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D52/2026) de recurso interpuesto por el representante general de Se Acabó La Fiesta contra los planes de cobertura informativa de los medios de comunicación de la RTVA y de la RTVE para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 17 de mayo de 2026**

Fecha **29 de abril de 2026**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo: .

«El día 26 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000491, presentado por don Yeray Iglesia Sánchez, en su condición de representante general de la formación política Se acabó la fiesta (SALF), presentando recurso contra los Planes de Cobertura Informativa de RTVA y RTVE, al considerar que son contrarios a los principios constitucionales de pluralismo, igualdad y neutralidad informativa establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Interesa el recurrente, entre otros extremos, que se declare que el Plan de Cobertura Informativa de RTVE Andalucía es contrario a los citados principios, que se ordene a RTVE la revisión de su Plan en los términos que expone, que se ordene a la Agencia Pública Empresarial RTVA la modificación de su Plan de Cobertura para que se reconozca expresamente a Se Acabó la Fiesta (SALF) la condición de grupo político significativo y se dispense a esta formación un tratamiento informativo congruente con tal categoría, subsidiariamente que se fije en el Plan de RTVE Andalucía un tiempo informativo para SALF no inferior al dispensado a la formación parlamentaria con menor representación y que se ordene a RTVE y a RTVA incluir a SALF en los debates,

así como varias medidas cautelares, en líneas generales, tendentes a asegurar la efectividad inmediata de lo que solicita.

El día 27 de abril de 2026 se dio traslado del escrito a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y a la Corporación RTVE para que formularan las alegaciones que consideraran pertinentes al respecto. La Corporación RTVE presentó sus alegaciones el mismo día, mientras que RTVA presentó las suyas el 28 de abril de 2026.

ACUERDO

Primero.- El artículo 65.6 de la LOREG establece: *“En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que ésta no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicaciones dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas”.*

Por su parte, el artículo 66.1 de la LOREG establece que: *“El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.”*



El régimen jurídico de los Planes de Cobertura Informativa se encuentra regulado en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, cuyo contenido es el siguiente:

“1. Los órganos de dirección de los medios de titularidad pública someterán a las Juntas Electorales competentes sus planes de cobertura informativa de la campaña electoral, en los que incluirán los debates, entrevistas y programas específicos de naturaleza electoral que pretendan realizar, así como los criterios sobre la información específica relativa a la campaña electoral.

2.1 La información específica relativa a la campaña electoral deberá responder a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. La duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.

2.2 Los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación.

2.3 Se reconocerá la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5 % de los votos válidos emitidos. En el caso de coaliciones

electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.4 La cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo.

3. Corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad. En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. En el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes”.

Segundo.- En relación con el Plan de Cobertura de RTVE, discute el partido político recurrente el tratamiento en términos, a su decir, puramente residuales que se le da en los bloques informativos nacionales, su exclusión de las entrevistas de ámbito nacional, el tiempo que se le reconoce en las entrevistas en desconexión territorial, su exclusión de las entrevistas en RNE, su exclusión del debate electoral a cinco y el no haber previsto compensación en relación con su exclusión del eventual debate cara a cara.

Comenzaremos reconociendo que el partido político SALF, aun sin tener representación en el Parlamento de Andalucía en la XII legislatura, tiene derecho a ser considerado como grupo político significativo a escala autonómica, al haber obtenido el 6,21% de votos válidos en la comunidad autónoma de Andalucía en las elecciones al Parlamento Europeo de 9 de junio de 2024, conforme a lo

dispuesto en el párrafo 2.3 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

En relación con esto, el párrafo 2.2 de la citada instrucción dispone que *“Los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación.”*

Sobre esta base, la Junta Electoral de Andalucía entiende que las previsiones del Plan de Cobertura Informativa de la Corporación RTVE son compatibles con la condición de SALF como grupo político significativo para las elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026. Para empezar, el Plan reconoce a Se Acabó la Fiesta (SALF) como grupo político significativo por la razón anteriormente expuesta. Asimismo, se recoge en el Plan la previsión de una entrevista en desconexión territorial el viernes, 8 de mayo, de 1' 30" de duración. En relación con el debate a cinco que prevé el Plan, se contempla expresamente otorgar a SALF, como grupo político significativo, un aumento de tiempo proporcional en las entrevistas en desconexión territorial. Se recoge, además, una entrevista en ámbito autonómico en el informativo territorial de RNE.

Con estas previsiones, entendemos que se cumple plenamente lo dispuesto en el citado párrafo 2.2 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011. Esta Instrucción establece solamente una garantía tendente a que los Planes de Cobertura prevean expresamente la cobertura informativa de los grupos políticos significativos con el límite de que dicha cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación en el último proceso electoral y la cautela de que la cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o

superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo.

Configura, así pues, la instrucción una suerte de categoría intermedia entre las formaciones políticas representativas y las formaciones que no concurrieron a las anteriores elecciones o que no obtuvieron representación. No establece aquella, sin embargo, ninguna previsión tendente a asegurar que los grupos políticos significativos tengan presencia en todos los espacios en los que se brinde información de carácter electoral ni menos aún en espacios concretos tales como entrevistas de carácter nacional o debates.

Las previsiones del Plan de Cobertura de la Corporación RTVE, en definitiva, recogen la cobertura específica de SALF y dicha cobertura no alcanza a la que se reconoce a la formación política con menor representación en el Parlamento de Andalucía durante la XII legislatura. Por otro lado, la cobertura informativa reconocida a SALF es superior a la de las formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas (párrafo 2.4 del apartado cuarto de dicha Instrucción). Con esto, basta para entender cumplidas las previsiones derivadas de la normativa electoral.

Por otra parte, la Junta Electoral Central tiene reconocido repetidamente que el criterio de la representación parlamentaria como instrumento para ordenar el reparto de espacios y tiempos para la cobertura informativa de las fuerzas políticas es conforme con los principios de pluralismo político, igualdad, neutralidad informativa y proporcionalidad derivados del artículo 66.1 de la LOREG. Así, por ejemplo, en relación con los debates, la Junta Electoral Central, en su Acuerdo 221/2023, de 18 de mayo, ha manifestado que *“tiene reiteradamente declarado que limitar los debates a las fuerzas políticas que obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes, no resulta contrario a los principios de pluralismo político, igualdad, neutralidad informativa o proporcionalidad, tal y como exige el artículo 66.1 de la LOREG. (Acuerdos de*

29 de mayo de 1987, 19 de febrero de 2008, 3 y 10 de noviembre de 2011 y 16 de mayo de 2019, entre otros muchos)”.

En el mismo sentido, el párrafo 3 del apartado cuarto de la Instrucción 4/201 establece que *“corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad”* y señala seguidamente que *“en la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes”*, de lo que se deduce claramente la conformidad con los principios expuestos de la utilización de la representación obtenida por las formaciones políticas en las elecciones anteriores como criterio para ordenar la participación de las formaciones políticas en entrevistas o debates.

Particularmente, el apartado cuatro de la Instrucción 4/2011 solamente recoge, en el caso de debates a dos, la necesidad de proporcionar información compensatoria suficiente a las candidaturas que hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes.

Por otra parte, el contenido de los Planes de Cobertura de procesos electorales anteriores no predetermina los criterios que deban seguirse para la elaboración del Plan de Cobertura en el proceso electoral en curso. Como dispone el apartado tercero de la Instrucción 4/2011, a partir de lo establecido en el artículo 66.1 de la LOREG, *“durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación.”* Corresponde a los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública, así pues, concretar el contenido de los Planes de Cobertura, para lo que disponen de un margen dentro del espacio que deja la necesidad de respetar los antedichos principios. Nuestro criterio de contraste es, en definitiva, el conformado por los principios señalados

y la normativa electoral que los desarrolla, que, como se ha expuesto anteriormente, se entienden compatibles con el trato que dispensa el Plan de Cobertura de la Corporación RTVE a la formación Se Acabó la Fiesta (SALF), en tanto que grupo político significativo.

Tercero.- En relación con el Plan de Cobertura de RTVA, de entrada, sirve cuanto se acaba de exponer para reconocer su compatibilidad con el artículo 66.1 de la LOREG y con la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, en lo relativos a sus previsiones sobre debates y entrevistas, en cuanto pudiera afectar al interés de la formación política SALF.

De igual manera, los motivos anteriores sirven para fundamentar la conformidad a la normativa en materia electoral del criterio general conforme al que «el reparto del tiempo se realizará en proporción al número de votos obtenidos por cada fuerza política en las anteriores elecciones al Parlamento de Andalucía.»

El Plan recoge que la garantía de que los anteriores bloques «se ampliarán» para la cobertura informativa de las candidaturas de las formaciones políticas que tengan la condición de grupos políticos significativos, que no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que tengan la condición de representativas.

A este respecto, la Agencia Pública RTVA expresa en sus alegaciones al recurso que ahora examinamos lo siguiente:

“Este medio de comunicación de titularidad pública no obvia, sino que reconoce expresamente, la consideración de la formación política recurrente, ‘Se Acabó la Fiesta’, como grupo político significativo en los términos previstos en la Instrucción 4/2011 de la JEC.

Dicha calificación se extiende tanto al ámbito autonómico como, de manera específica, a las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla, no así en las de Huelva y Jaén, donde no consta que alcance el umbral requerido.

En consonancia con dicha calificación, el Plan de Cobertura Informativa de la RTVA le dispensa el tratamiento específico previsto para los partidos políticos significativos, tanto a nivel autonómico como en las citadas provincias.

Ello se traduce en una presencia en los bloques de información electoral que, si bien es cuantitativamente menor que la asignada al último de los partidos políticos con representación parlamentaria, resulta sustancialmente mayor que la que se otorga a cualquier otra formación que no ostente ni la condición de representativa ni la de significativa, tal y como se detalla en la distribución de tiempos aportada a esta Junta.

Por otra parte, se garantiza que la aplicación de criterios profesionales en la programación especial de inicio y cierre de campaña será plenamente compatible con el derecho del grupo político significativo a nivel autonómico ‘Se Acabó la Fiesta’ a una presencia superior a la de las demás formaciones políticas sin representación en las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía.

No obstante, y en estricta aplicación de la normativa y la doctrina electoral consolidada, dicha condición de grupo significativo no le otorga un derecho a participar en los debates y entrevistas.

Estos formatos, por su naturaleza y finalidad, se reservan en el Plan de Cobertura a las fuerzas políticas que obtuvieron representación en las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía, criterio objetivo y reiteradamente avalado por la Junta Electoral Central para la organización de este tipo de programas.”

Interpretado de la manera que se acaba de indicar, el Plan de Cobertura Informativa previsto por la RTVA para la próxima campaña electoral relativa a las elecciones autonómicas andaluzas de 17 de mayo de 2026 es conforme con la normativa vigente en materia de procesos electorales.

Cuarto.- Finalmente, debe recordarse que el modelo de los planes de cobertura previsto en la normativa electoral no es cerrado, sino que admite diversas posibilidades. Conviene, en este sentido, citar la asentada doctrina de

que el control de los Planes de Cobertura Informativa por la Administración electoral es puramente formal y externo, sin inmiscuirse en la oportunidad o no de las distintas soluciones concretas adoptadas por los medios de comunicación y limitándose a velar por el cumplimiento de los principios exigidos por la legislación aplicable, tal y como se declara en el Acuerdo 393/2019, de 21 de mayo, de la Junta Electoral Central: *“La función de las Juntas Electorales en relación con la cobertura de la campaña electoral por los medios de comunicación de titularidad pública, como señala el artículo 66 de la LOREG, se limita a resolver las reclamaciones y recursos que las formaciones concurrentes a las elecciones puedan presentar contra las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios. De ello se infiere que no corresponde a la Administración electoral ni dirigir esa cobertura electoral ni siquiera aprobar los planes de cobertura que los medios puedan realizar. Por el contrario, su competencia se circunscribe a decidir si las actuaciones impugnadas por los representantes de las candidaturas vulneran los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, expresamente garantizados por el citado artículo 66 (...) corresponde al medio decidir si realiza o no estos debates y entrevistas electorales, debiendo limitarse la Junta Electoral competente a velar por que esa decisión respete los citados principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. Así lo establece con toda claridad el número 3 del apartado cuarto de la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, de interpretación del citado artículo 66 de la LOREG”*. Y, en el mismo sentido, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2006, rec. 116/2004, FJ 7.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar el recurso en lo relativo al Plan de Cobertura Informativa de la Corporación RTVE y declarar que el Plan de Cobertura Informativa previsto por la RTVA para la próxima campaña electoral, en lo que afecta al partido político Se Acabó la Fiesta (SALF), es conforme con la normativa en materia electoral,

interpretado en el sentido que la propia RTVA expone en sus alegaciones al recurso que ahora resolvemos y que se indican en el apartado tercero del presente acuerdo.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».